



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001 33 31 001 **2014 - 00257-00**

Demandante: ALFONSO VELAZCO CAMACHO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia.**

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- PRETENSIONES (Fls. 14)

El señor Alfonso Velazco Camacho, a través de apoderado judicial interpuso acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, bajo las siguientes pretensiones:

“Primera.- *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 3539/GAG-SDP de fecha 06 de noviembre de 2013, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de los sueldos básicos, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de General, Reajustada en el 35.55%.*

Segunda.- *Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reconocer, reliquidar, reajustar, los sueldos básicos partida computable*

de la asignación básica del grado de general reajustado en un 35.55%, aplicándose el porcentaje gradual establecido en cada una de las escalas fijada anualmente, conforme los decretos mediante los cuales el gobierno nacional, fija los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Tercera.- *Pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que debió pagarse, por concepto de no haberse reajustado al actor el sueldo básico tomándose como referente la nueva asignación básica reajustada al grado de General.*

Cuarta.- *Condenar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores con la inclusión en la nómina (...)*

1.2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS. (fls. 31-32)

Se resumen de la siguiente forma:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor Asignación de retiro a partir del 25 de diciembre de 1994.
2. Señaló, que a partir del Decreto 107 de 1996, art. 1º se constituyó la escala gradual porcentual, para la fijación de los sueldos básicos de los miembros de las fuerzas públicas, tomándose como referente la Asignación Básica del Grado de General.
3. Indicó, que el valor de la asignación básica del Grado de General, presenta diferencias asimétricas, entre la asignación básica del grado General, con el que actualmente se está liquidando los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública, cuyo monto para el año 2011 es \$4.228.407, mientras que la asignación básica reajustada al grado de general es un 35.55% para el mismo año 2011 tiene un monto fijado de \$ 6.061.742; como lo certifica la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Oficio N° 396 del 28 de junio de 2011 y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Oficio N° 300 del 28 marzo de 2011.

4. De igual forma, manifestó que en aplicación al principio constitucional de la favorabilidad conforme al Art. 53 el demandante le asiste el derecho que el sueldo básico como partida computable de la Asignación de Retiro le sea liquidado, teniéndose como referente la Asignación básica del grado de General reajustada en el 35.55%.
5. El demandante solicito ante la entidad demandada el reajuste y reliquidación del sueldo básico, tomándose como referente la Asignación Básica del grado General ya reajustada en un 35.55 %; petición que fue negada.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada no contesto la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 03 de junio de 2014 (fl 29).

Por auto de fecha 29 de octubre de 2014 se inadmitió la demanda (fl 30). Subsanando la misma el día 11 de diciembre de 2014 (fl 31-32).

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2015, se admitió demanda (fl 34).

El día 23 de febrero de 2015, el apoderado del demandante consignó la suma señalada para gastos procesales (fl 35-36).

El 02 de junio de 2015, se notificó el auto admisorio a la señora Procuradora delegada ante éste despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad pública demandada, al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folio 37 del expediente.

Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, tal como consta a folio 41 del expediente.

Se cumplió con el término de 30 días para el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que venció el día 26 de agosto de 2015, según anotación secretarial visible a folio 42 del expediente.

La entidad pública demandada no contesto la demanda.

Por auto de fecha 20 de enero de 2016 éste despacho señaló fecha para la realizar la audiencia inicial, (fl 47).

La audiencia inicial se celebró el 08 de marzo de 2016, en la cual el despacho decretó pruebas de manera oficiosa, y se fijó fecha para la práctica de la audiencia de pruebas. (Fls 55 -58)

El 13 de junio de 2016, se celebró la audiencia de pruebas, en la cual se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamientos, y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos (fls 72-73)

La parte demandada -Caja de Sueldos de la Policía Nacional, alego de conclusión (fls 74-81), manifestando que está demostrado y aceptado por el demandante que CASUR, reconoció y ordeno el pago de una asignación de retiro a su favor, tomando como base la asignación básica y factores salariales devengados al momento de su retiro del servicio, y que el reajuste a la misma se ha realizado en aplicación del régimen de oscilación vigente, tomando como criterio de reajuste de los porcentajes de aumento que se han realizado anualmente respecto de los Agentes de Policía, no evidencia que haya lugar a declarar la nulidad del oficio demandado, por cuanto tal y como se indicó en el mismo, los criterios de reajuste y aumento observados por CASUR, para determinar el monto de la asignación, son los fijados por el Gobierno Nacional, n los contemplados en la Ley como sistema de reajuste salarial y prestacional de dicho régimen especial.

La parte demandante no alego de conclusión.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.-Competencia.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Numeral 2° del

Art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2.-PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se plantea el siguiente: ¿Determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio N° 3539/GAG-SDP del 6 de noviembre de 2013 proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro, tomando como referente la nueva asignación básica del grado de General reajustado en un 35.55%?

En caso afirmativo, se deberá determinar si al demandante le asiste el derecho a que la asignación de retiro le sea reajustada teniendo en cuenta la variación del sueldo básico como partida computable de la asignación de retiro, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de General reajustado en un 35.55%.

Para determinar la materia del litigio es necesario conocer el contenido de las normas que consagran el derecho que origina la litis.

3.3. Análisis del Despacho

La Constitución Política Colombiana es la que determina que los miembros de la Fuerza Pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional- se encuentran regidos por un Régimen Especial.

En relación tenemos que:

Lo establecido en la **Ley 4ª de 1992**, en su artículo 13, reza:

***“Artículo 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

A su vez el Art 104 del Decreto 1213 de 1990, aplicable en su momento al demandante, para el reconocimiento y pago de su asignación de retiro de Agentes de la Policía Nacional, refirió:

“ARTICULO 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

(...)

ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sico-física, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 10. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más

años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

Estipulando la normativa en comento la forma y requisitos para hacerse beneficiario de la prestación social derivada de la situación propia del retiro del servicio.

Con ocasión de ello, la Caja de Retiro de Policía Nacional, mediante Resolución N° 5476 de 19 de octubre de 1994¹, reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro en favor del Agente ® de la Policía Nacional ALFONSO VELASCO CAMACHO, precisándose como tiempo de servicios 20 años, 08 meses y 26 días, en los términos del Decreto 1213 de 1990.

Frente a ello, la parte demandante manifiesta su inconformidad al considerar que desde la expedición del Decreto 107 de 1996, la asignación básica de los Generales tuvo un reajuste del 35.55%, por lo que de conformidad con Art. 1 de dicha norma, su asignación debió ver reflejada dicha eventualidad, con miras al reajuste de su asignación de retiro, toda vez, que desde dicho periodo se implementa una escala salarial, graduada desde el cargo de General.

La norma en mención, consigno:

“Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%

¹ Fl. 7.

Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95% Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10 14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%

Parágrafo 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.

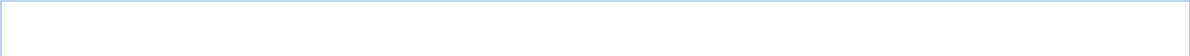
Parágrafo 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijados para los Tenientes de Fragata.

Artículo 20. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”



Relacionado lo anterior, este Despacho considera que para el **caso en concreto**, la decisión a adoptar se circunscribe en la negativa de las pretensiones de la demanda, en atención de las siguientes razones.

-. Del expediente no se denota el supuesto reajuste salarial que se predica de los Generales en atención de la vigencia del Decreto 107 de 1996, con respecto a la normativa anterior, esto es el Decreto 133 de 1995 según lo consignado en el Art. 2 de esta última normativa².

-. Si bien es cierto, es factible asumir un cambio del régimen salarial de los miembros de la Policía a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, y demás normas que regulan la dinámica salarial de aquellos, del expediente no se aportan elementos que permitan aducir un régimen más beneficioso en materia de asignación de retiro para con el demandante, dadas las particularidades del régimen que le fue aplicado, esto es el Decreto 1213 de 1990.

-. Así mismo, no es razonable, justificable y coherente la asunción de un régimen salarial disímil para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro del señor Velasco Camacho, bajo la egida del principio de favorabilidad, toda vez, que su derecho prestacional acaece el 19 de octubre de 1994, y la normativa de la cual se predica su aplicabilidad es expedida tan solo el 5 de enero de 1996, por lo cual no se dan los supuestos jurídicos-facticos para hacer efectivo el principio de la norma más favorable en materia laboral.³

² Que rezaba: **Artículo 2º**. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho, como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuída así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

³ Sobre la favorabilidad y su predicamento en vigencias normativas de cara a la causación del derecho ver Corte Constitucional. Sentencia T-116 DE 2016. M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Expediente con radicación interna 3552-13. C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en la cual se señaló:

“Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Pulgarín se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir frente a las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar

-. Del acervo probatorio allegado, lo que se prevé es el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, en los términos del Decreto 1213 de 1990, norma vigente a la fecha de ser retirado, sin que del cargo de nulidad invocado se detenta la indebida aplicación del régimen, máxime cuando el mismo debe atender a la principalística de inescindibilidad normativa, reiterándose la ausencia de presupuestos que den cabida a un régimen que se dice, más no se demuestra, es más favorable a los intereses de quien demanda.

Bajo las anteriores apreciaciones se procederá a negar las pretensiones de la demanda impetrada por el señor **ALFONSO VELAZCO CAMACHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- CONDENA EN COSTAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 188, consigna, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

5.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior³, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento."

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, que en ejercicio del medio de control del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **ALFONSO VELAZCO CAMACHO** en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONDÉNESE en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO - Ejecutoriada esta providencia, por secretaría devuélvase al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003) y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez